



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, noviembre, dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

**Solicitud:** Extinción de la sanción penal  
**PPL.:** Edwin Alfredo Alvarado Altamiranda  
**Delito:** Hurto Simple  
**Decisión:** Negada  
**Radicado interno No. 2018-00195-00 (radicado de origen No. 2016-00412-00)**  
**Ley:** 906/2004

### **ASUNTO A TRATAR**

Decidir la solicitud de libertad definitiva por pena cumplida, radicada por el apoderado judicial del ciudadano **EDWIN ALFREDO ALVARADO ALTAMIRANDA**.

### **1. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **EDWIN ALFREDO ALVARADO ALTAMIRANDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.104.872.243 capturado el día 19 de septiembre de 2016, presentado ante el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ, SUCRE**, imponiéndole medida de aseguramiento en detención preventiva en establecimiento carcelario de esta ciudad, seguidamente es condenado por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE TOLÚ, SUCRE**, mediante la sentencia fechada julio 17 de 2017, a la **PENA PRINCIPAL DE DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR TERMINO EQUIVALENTE DE LA SANCION PRINCIPAL**, como autor responsable de la comisión de la conducta punible de **HURTO SIMPLE**, tipificado en los arts. 239 del C.P., concediéndole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de tres (3) años.

En la última actuación este despacho en providencia fechada marzo 23 de 2021, ordenó revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el incumplimiento de las obligaciones.

### **2. CONSIDERACIONES**

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, de acuerdo con lo señalado por los num. 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

#### **3.1 De la Redención de la Pena**

Se observa en las foliaturas del proceso que la PPL **EDWIN ALFREDO ALVARADO ALTAMIRANDA**, desde la fecha septiembre, diecinueve (19) de 2016, (fecha de su captura), hasta el día ocho (8) de abril de 2017, fecha en que el **JUZGADO SEGUNDO**

Decisión:	Extinción de la Sanción Penal
Condenado:	Edwin Alfredo Alvarado Altamiranda
Decisión:	Negada
Injusto:	Hurto Simple
Radicado interno No.	2018-00195-00
Radicado de origen No.	2016-00412-00

**PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ, SUCRE**, ordeno la libertad por vencimiento de términos, transcurrieron **SEIS (6) MESES VEINTE (20) DIAS**.

De conformidad con la información compilada en el expediente, el ciudadano **EDWIN ALFREDO ALVARADO ALTAMIRANDA** en providencia fechada marzo veintitrés (23) de 2021, esta judicatura profiera auto revocando el beneficio de suspensión condicional, por las razones expuestas en líneas anteriores, se permite aclararle al señor defensor que no es posible reconocerle el tiempo transcurrido desde la fecha de la sentencia (julio 17 de 2017), hasta el día de hoy (noviembre 2 de 2021) toda vez, que no se encontraba descontando pena, por la falta de perfeccionamiento del subrogado o beneficio penal.

### 3. CASO CONCRETO

Habida cuenta que este despacho mediante providencia fechada marzo veintitrés (23) de 2021, revoca la concesión del subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado por el juzgado del conocimiento en el ordinal segundo de la sentencia calendada julio 17 de 2017, toda vez que el ciudadano no perfecciono el beneficio.

*“...El condenado deberá suscribir la diligencia de compromiso de las anteriores obligaciones, advirtiéndole que si durante del periodo de prueba violare cualquiera de las mismas se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que fuere motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. Como garantía de cumplimiento, deberá prestar CAUCIÓN JURATORIA, de lo cual se dejara constancia en el Acta compromisoria*

Como el condenado se encuentra en libertad si no comparece dentro de los noventa días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 66 del Código Penal...”<sup>1</sup> Subrayado del despacho.

Tal como se señaló en aparte anterior, el señor **ALVARADO ALTAMIRANDA**, no suscribió acta de compromiso, ni presto la caución juratoria indispensable para perfeccionar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado por parte del juez del conocimiento, por lo tanto se advierte que no estaba gozando de dicha institución jurídica, entendiéndose que no había cumplido dicha sentencia.

Ante esta situación, es preciso aclarar que solo podría redimirse el tiempo que estuvo privado de la libertad desde la fecha de la captura hasta la fecha de la celebración de la audiencia de libertad por vencimiento de términos (abril, 8 de 2017), el tiempo transcurrido desde la fecha de la sentencia condenatoria con ocasión a la sanción penal, la cual queda sin efecto jurídico por no haber perfeccionado el subrogado penal, de acuerdo a lo establecido en los arts. 66 y 67 de la parte general, libro primero del Código Penal.

Teniendo en cuenta que el ciudadano procesado es capturado el día veinticuatro (24) de octubre de 2021, y quedo a disposición ante el **JUZGADO CUARENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, despacho que celebró la audiencia de legalización de dicha captura, el tiempo transcurrido desde entonces hasta hoy (2 de noviembre de 2021) es **DIEZ (10) DIAS**, sumado al tiempo anteriormente reconocido para un total de **SIETE (7) MESES** como tiempo efectivo de la pena.

Así las cosas, se puede concluir, en esta oportunidad, se le reconocerán al ciudadano **EDWIN ALFREDO ALVARADO ALTAMIRANDA**, **SIETE (7) MESES**, por concepto de tiempo físico de la sanción penal.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

---

<sup>1</sup> Foliatura 8 de la sentencia adiada julio 17 de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú. Cuaderno juzgado del conocimiento.

Decisión: Extinción de la Sanción Penal  
Condenado: Edwin Alfredo Alvarado Altamiranda  
Decisión: Negada  
Injusto: Hurto Simple  
Radicado interno No. 2018-00195-00  
Radicado de origen No. 2016-00412-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar la extinción de la sanción por pena cumplida en favor del ciudadano **EDWIN ALFREDO ALVARADO ALTAMIRANDA**, portador de la C.C. No 1.104.872.243 de Tolú, Sucre, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer en favor del condenado, **EDWIN ALFREDO ALVARADO ALTAMIRANDA**, como tiempo redimido de la sanción penal impuesta en la fecha un total de **SIETE (7) MESES**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

**TERCERO:** Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

**CUARTO:** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARTURO GUZMÁN BADEL**

Juez